

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los dieciséis (16) días de octubre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario N° **2018-00659** informando que la apoderada de la parte actora allega nuevas direcciones electrónicas de notificación (carpeta 9 fl. 2). Sírvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

PRIMERO: Tener como dirección electrónica de notificación de la parte actora la aludida en escrito visible carpeta 9 fl. 2, los siguientes correos:

- oficinadefamilia.lesasesoramos@gmail.com
- oficial.lesasesoramos@gmail.com

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demanda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del pasado 30 de septiembre de hogaño (carpeta 8 fls. 1 a 2).

TERCERO: Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

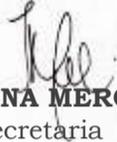


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Exp. 2018-00659
Demandante: YURI ELIANA ESPINOSA TIBATA
Demandado: MASS SERVICE COLOMBIA S.A.S.

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **12 de noviembre de
2020** con fijación en el Estado No. **86**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

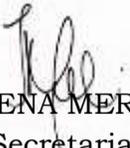
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80320d4c223c1cc7f283db0ed8554ea735f2a0f27a2d8329b2b71faa87d6afad**
Documento generado en 10/11/2020 06:23:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. 2020-00360
Demandante: RUBEN ANGEL LOPEZ RONDON
Demandado: COLTEMPORAL S.A y OTROS.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los seis (06) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **2020-00360** informando que la parte actora no subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia anterior. Sírvase Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

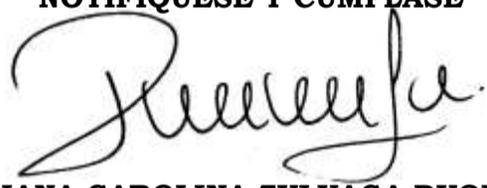
Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, se encuentra que el apoderado de la parte actora no subsanó la presente ordinaria de conformidad con lo ordenado en el auto del 27 de octubre de 2020 (carpeta 2 folios 4), providencia mediante la cual se había inadmitido la presente demanda por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior y al no darse cumplimiento a lo ordenado, el Despacho **DISPONE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda impetrada por **RUBÉN ÁNGEL LÓPEZ RONDÓN** en contra de **COLTEMPORAL S.A, COLVATEL S.A E.S.P y ARL AXA COLPATRIA**, por no haber subsanado el escrito de demanda conforme a lo ordenado en providencia anterior.
- 2. DEVUÉLVANSE** las piezas procesales del proceso de la referencia a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2020-00360
Demandante: RUBEN ANGEL LOPEZ RONDON
Demandado: COLTEMPORAL S.A y OTROS.



Firmado Por:

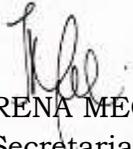
**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **019e313b53661a6dbea08f46cf602c3c37a46378720ecee51536690b5d119821**
Documento generado en 10/11/2020 06:24:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los dieciséis (16) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2019-00844**, informando que la parte actora allega trámite de notificación a la parte demandada de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P. (carpeta 3 y 4). Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MECHAN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial, y una vez revisado el expediente, se trae a colación **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente anualidad, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numeral 8, lo siguiente:

Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Por lo anterior se DISPONE:

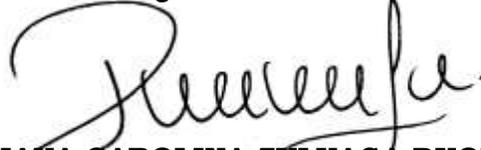
- 1. REQUERIR** a la parte actora a efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020** al correo de notificaciones judiciales de la parte pasiva

ricardoherrera@myhingenieros.com.co allegado en el certificado de existencia y representación legal (carpeta 1 fl.5), concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto admisorio de fecha 19 de febrero de 2020.

Advirtiéndole que con la contestación de la demandada debe allegar todas las pruebas que tenga en su poder.

2. **Se ORDENA** que el expediente permanezca en secretaría hasta tanto obre constancia del trámite de notificación efectuado a la sociedad demandada.
3. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **12 de noviembre de 2020** con fijación en el Estado No. **86**, fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaría

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd7e4b75ec333ae06c03d8748f60e94fbf2170df7526efe0c3ce222946a0345**
Documento generado en 10/11/2020 06:24:01 p.m.

Proceso No. 2019-00844
Demandante: NÉLIDA WILCHES LEÓN
Demandado: MUÑOZ Y HERRERA INGENIEROS ASOCIADOS S.A

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. a los dieciséis (16) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00298**, informando que la parte actora allega notificación personal de las demandada, de conformidad con el numeral 8 del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MECHAN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El despacho observa que si bien es emitida comunicación a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la sociedad **ACIX CONSTRUCCIONES LTDA.** la notificación personal no es allegada al plenario, pues en el trámite procesal anexo en carpeta 5 fls. 4 a 15, el mismo obtiene como documento adjunto *notificación personal*, misiva que no es aportada con el fin de corroborar el cumplimiento a lo ordenado a través del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, esta dependencia judicial observa que la parte actora allega a través de correo electrónico comunicación del 06 de octubre de hogaño, mediante la cual aporta el respectivo trámite de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de la siguiente manera:

DEMANDADO	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN	CONFIRMACIÓN DE RECIBIDO
ACIX CONSTRUCCIONES LTDA	acix@acixltda.com https://www.acixltda.com/	No Obra

Aunado a ello, se requiere a la parte actora para allegue al expediente los comprobantes pertinentes "**sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos**" en concordancia con lo aludido en el parágrafo 4 artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se DISPONE:

- 1. REQUERIR** a la parte actora para que realice la notificación que enuncia el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la dirección

electrónica de notificación de la sociedad demandada, allegando dentro de su escrito misiva correspondiente a notificación personal junto con los comprobantes pertinentes de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos del trámite de notificación efectuado a la parte pasiva.

2. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **12 de noviembre de 2020** con fijación en el Estado No. **86**, fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef831e96735f8430740cd80ca5fb7eca78df3ef2f9028e34a71cea93f94eabb**
Documento generado en 10/11/2020 06:24:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. 2019-00835
Demandante: BLANCA MARLEN MESA RODRÍGUEZ
Demandado: CARDIOLÓGICAS S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario **2019-00835**, informando que la parte demandada allega solicitud de desistimiento tácito ante la omisión de notificación por la parte actora carpeta 4 fls. 2 a 6. Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Previo abordar el estudio de fondo ante la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada, se hace necesario traer a colación lo aducido a través de acuerdo PCSJ20 -11517 del 15 de marzo de 2020 proferido por el ente rector Consejo Superior de la Judicatura, el cual tomó medidas tendientes a garantizar la integridad de los servidores judiciales y de las partes que concurren a las diligencias programadas por la Rama Judicial, debido a la emergencia de salud pública a nivel mundial COVID – 19, medidas que fueron prorrogadas a través de acuerdos PCJA20-11528, PCSA20-11532, PCSA20-11546, PCSJ20-11549 y PCSJA20-11556 hasta el 8 de junio de la presente anualidad, exceptuando en materia laboral de la suspensión de términos los siguientes asuntos:

“ARTÍCULO 9. Excepciones a la suspensión de términos en materia laboral. *En materia laboral se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en única, primera y segunda instancia, según corresponda, que se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya fijado fecha para celebrar la audiencia de los artículos. 72, 77 u 80 del Código Procesal del Trabajo:*
(...)

9.6 *Incrementos, reajustes y retroactivos pensionales, auxilios funerarios, reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y reconocimiento y reliquidación de indemnización sustitutiva, ante jueces de pequeñas causas laborales”.*

Aunado a lo anterior y de acuerdo con el escrito presentado, se pone de presente a la parte pasiva que el proceso de la referencia corresponde a un proceso ordinario encaminado a la declaración de una relación laboral existente entre las partes del presente litigio; trámite procesal el cual se encontró suspendido dentro del término comprendido entre 15 de marzo al 31 de mayo de hogaño, de conformidad con lo indicado anteriormente, por cuanto no le asiste razón al profesional en derecho, toda vez que el auto admisorio de la demandada obedeció a la data del 19 de febrero de 2020 fls. 35 a 36, y de conformidad con lo aludido en parágrafo del artículo 30 del C.P.T y de la S.S., el término indicado para dar aplicación al principio de contumacia corresponde al término de 6 meses, tal como se indica:

*“**PARÁGRAFO.** Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.*

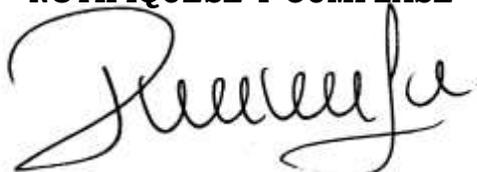
Por otro lado, de acuerdo con el memorial que se aporta en cuaderno 4 fls. 2 a 6 del expediente, el juzgado encuentra que la demandada tiene conocimiento de la existencia del presente proceso. Por lo anterior el despacho tendrá por notificada por conducta concluyente, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., a la demandada CARDIOLÓGICAS S.A.S del auto que admite la demanda y subsiguientes, a partir de la fecha de notificación de la presente providencia.

En consonancia con lo anterior, se DISPONE:

- 1. NEGAR** la petición de DESISTIMIENTO TÁCITO petitionado por la parte pasiva.
- 2. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al Dr. JOSÉ ALEJANDRO MÁRQUEZ CEBALLOS identificado con C.C. 79.789.960 y T.P. No. 150.054 del C.S. de la J.; como apoderado de la parte demandada CARDIOLÓGICAS S.A.S, en los términos y para los efectos del poder conferido (carpeta 4 fls. 5 a 6).
- 3. POR SECRETARIA,** remítase expediente digital del proceso de la referencia a la dirección de notificación electrónica alejandro@marquezceballos.com correspondiente al Dr. JOSÉ ALEJANDRO MÁRQUEZ CEBALLOS apoderado de la parte demandada CARDIOLÓGICAS S.A.S, con el fin de que pueda tener acceso directo al mismo.
- 4.** Cumplido lo anterior, ingresar las presentes diligencia el al despacho para continuar el trámite que en derecho corresponda.

Exp. 2019-00835
Demandante: BLANCA MARLEN MESA RODRÍGUEZ
Demandado: CARDIOLÓGICAS S.A.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **12 de noviembre de
2020** con fijación en el Estado No. **86**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1a2d544cf7b6afbdfee4d1a6e04da87e2c9a7b777ac62427a226df380843
e8e**

Documento generado en 10/11/2020 06:23:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., A los dieciséis (16) días del mes octubre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2020-00059**, informando que la parte actora allega trámite de notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de conformidad con lo ordenado en precedencia (carpeta 4 fls. 2 a 5). Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, observa el despacho la parte actora tramitó a través de medios de notificación judicial y comercial correo electrónico otrujillo@aeroinflables.com y info@aeroinflables.com, misivas que cumple con los requisitos establecidos en lo normado artículo 8 decreto 806 de 2020, encontrándose como observación de la citación personal en carpeta 2 y 4 “tu mensaje no se entregó a otrujillo@aeroinflables.com porque la dirección no se encuentra o no puede recibir correos electrónicos”

De conformidad con lo anterior, se trae a colación **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente anualidad, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numerales 8 y 10, coligiendo lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...)

Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.*

Dicho lo anterior, se **DISPONE:**

1. **DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la demandada **NUEVA IDEA INTERNACIONAL LTDA CI EN LIQUIDACIÓN** quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al Dr.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN
NESTOR GILBERTO CASTAÑO POSADA	CARRERA 32 # 9A - 23 SUR Tel: 2022764

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

2. **POR SECRETARÍA** librese la comunicación correspondiente al designado.
3. **SE ORDENA QUE POR SECRETARIA** se efectué el registro de emplazados a la demandada **NUEVA IDEA INTERNACIONAL LTDA CI EN LIQUIDACIÓN** en concordancia con lo señalado en el numeral 10 del Decreto 806 de 2020.
4. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **12 de noviembre de 2020** con fijación en el Estado No. **86**, fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Proceso No. 2020-00059
Demandante: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.
Demandado: NUEVA IDEA INTERNACIONAL LTDA CI EN LIQUIDACIÓN

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e3d48ed8b3b75e393ca607f6b50a1172b0f3d11a19f89d3c0ba049e5fa5cb4**
Documento generado en 10/11/2020 06:23:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., A los dieciséis (16) días del mes octubre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2019-00950**, informando que la parte actora allega trámite de notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (carpeta 4 fls. 2 a 6). Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, observa el despacho la parte actora tramitó a través de medios de notificación judicial correo electrónico investorcolombia@hotmail.com, misiva que cumple con los requisitos establecidos en lo normado artículo 8 decreto 806 de 2020, encontrándose constancia de entrega de la citación personal en carpeta 4 fl. 3 “*leyó este mensaje*”.

De conformidad con lo anterior, se trae a colación **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente anualidad, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numerales 8 y 10, coligiendo lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...)

Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.*

Dicho lo anterior, se **DISPONE:**

- 1. DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la demandada **INVESTOR COLOMBIA SAS** quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., a la Dra.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN
ADRIANA DEL PILAR TORRES PEREZ	CALLE 12 # 7 - 65 Tel: 3506700 - 2576

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

- 2. POR SECRETARÍA** librese la comunicación correspondiente al designado.
- 3. SE ORDENA QUE POR SECRETARIA** se efectuó el registro de emplazados a la demandada **INVESTOR COLOMBIA S.A.S**, en concordancia con lo señalado en el numeral 10 del Decreto 806 de 2020.
- 4.** Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **12 de noviembre de 2020** con fijación en el Estado No. **86**, fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Proceso No. 2019-00950
Demandante: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
Demandado: INVESTOR COLOMBIA SAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a490c25a2c4fecf4eccc00c0a11f758dd65d5bf823618eb33a4d4b6b31c2122**
Documento generado en 10/11/2020 06:23:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los seis (06) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2017-00385**, informando que en auto del siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020) se designó, en calidad de Curador Ad Litem a la Dra. SARETH VANESSA JULIO JULIO, a quien se le remitió telegrama y no fue posible que la misma se acercara a la secretaría del despacho a tomar posesión del cargo asignado. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

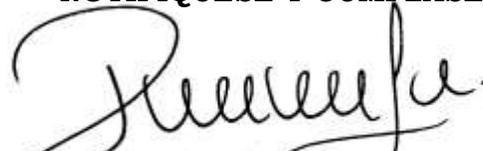
1. **RELEVAR** del cargo de curador ad litem a la Dra. SARETH VANESSA JULIO JULIO.
2. **DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM del demandado DIEGO ALEJANDRO SALAZAR CASTRO, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., a la Dra.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN
SANDRA MILENA GONZALEZ MORA	TRANSVERSAL 1 ESTE 71 A - 10 S CELULAR: 3144739473

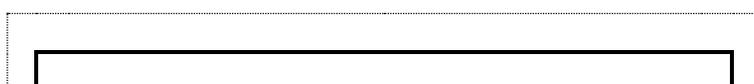
Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

3. **POR SECRETARÍA** librese la comunicación correspondiente al designado.
4. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ



Proceso No. 2017-00385.
Demandante: DAVID HENRIQUE REALPE SANDOVAL
Demandado: DIEGO ALEJANDRO SALAZAR CASTRO

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **12 de noviembre de
2020** con fijación en el Estado No. **86**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**7152ee03d4bea7d4a7738914efd1172b2d1b09a8c60b91c8a0cbd4df2536863
7**

Documento generado en 10/11/2020 06:23:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los seis (06) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00008** informando que en auto del siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020) se designó, en calidad de Curador Ad Litem al Dr. JAVIER ALARCÓN VARGAS, a quien se le remitió telegrama y no fue posible que la misma se acercara a la secretaría del despacho a tomar posesión del cargo asignado. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

1. **RELEVAR** del cargo de curador ad litem al Dr. JAVIER ALARCÓN VARGAS.
2. **DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM del demandado ALL TIME SOLUTION SAS, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al Dr.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN
JHON JAIRO GUTIERREZ SALAMANCA	DIAGONAL 52 B # 26 - 89 TELEFONO: 2387636

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

3. **POR SECRETARÍA** librese la comunicación correspondiente al designado.
4. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2020-00008
Demandante: VIVIANA DE VALDENEBRO MEDINA
Demandado: ALL TIME SOLUTION SAS y OTRO

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **12 de noviembre de
2020** con fijación en el Estado No. **86**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48cd4aa882713ba465bbdb27244a30e05d6e65aef7c305c013aa6b8ab728512a**
Documento generado en 10/11/2020 06:23:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2017-00580**, informando que el 07 de septiembre de 2020, se notificó personalmente el curador ad litem designado en auto del 02 de septiembre de 2020, dando contestación en el término otorgado. Así mismo, la parte ejecutante allega escrito descorriendo traslado de las excepciones presentadas en carpeta 13 fl. 2 a 3. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



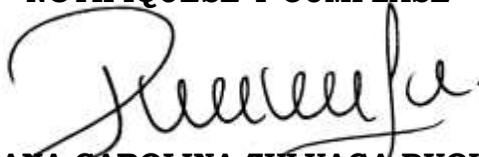
**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el curador ad litem de la sociedad ejecutada presento como única excepción la proclamada como genérica en contra el auto que libró mandamiento de pago, se DISPONE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, anunciada en el mandamiento de pago de fecha 26 de junio de 2018.
2. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito por las partes conforme el artículo 446 del C.G.P.
3. Las COSTAS Correrán a cargo de la parte de ejecutada. Tásense por secretaria. Fijense como agencias en derecho la suma de \$ 100.000 m/cte

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

Proceso No. 2017-00580
Ejecutante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR
Ejecutado: VERIFYLAB S.A.S

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **12 de noviembre de
2020** con fijación en el Estado No. **86**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **322ae2e9f4335b661386a3b06db97312f6062d90d57ad8688fc2bb346c52166a**
Documento generado en 10/11/2020 06:23:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. 2019-00871
Ejecutante: COLFONDOS S-A PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: UMA GROUP SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los dieciséis (16) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2019-00871**, informando que fue allegado requerimiento por la parte ejecutante en carpeta 10 fl 2, Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN DAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

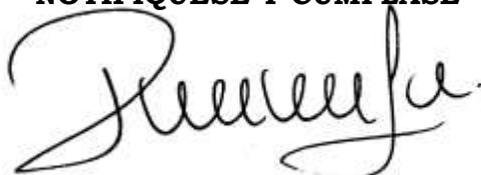
Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, **SE NIEGA** la solicitud de requerimiento ante las entidades financieras Banco de Bogotá, Banco Scotiabank Colpatria, Banco GNB y Banco de Occidente, presentada por la parte actora en carpeta 10 fl.2 en el entendido que la respuestas de los bancos se encuentran a cargo de la parte interesada en el presente litigio.

Por tanto, Se REQUIERE a la parte para que en el término perentorio de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación por estado del presente auto, se sirva allegar y efectuar todos los trámites pertinentes para obtener de MANERA DIRECTA, en ejercicio del derecho de petición, la respuesta ante el oficio radicado de las entidades financieras Banco de Bogotá, Banco Scotiabank Colpatria, Banco GNB y Banco de Occidente, lo anterior en cumplimiento del numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, en concordancia con el inciso segundo del artículo 173 de C.G.P.

Permanezca el presente proceso en secretaria, ingrésese al despacho hasta tanto obre respuesta de cada una de las entidades bancarias aludidas en incisos anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

Exp. 2019-00871
Ejecutante: COLFONDOS S-A PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: UMA GROUP SAS



Firmado Por:

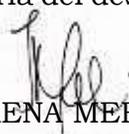
**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a132deda59a89b1dd3efef4accc1cd18b52b23382210ade295fca9e8d6b0aee7**
Documento generado en 10/11/2020 06:23:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los seis (06) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00053** informando que en auto del trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020) se designó, en calidad de Curador Ad Litem a la Dra. YARIMETH KAROLA COTES GOMEZ, a quien se le remitió telegrama y no fue posible que la misma se acercara a la secretaría del despacho a tomar posesión del cargo asignado. Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

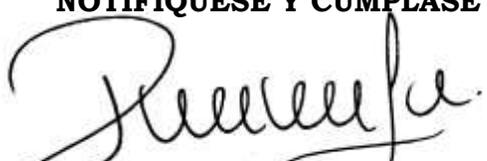
1. **RELEVAR** del cargo de curador ad litem a la Dra. YARIMETH KAROLA COTES GOMEZ.
2. **DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM del demandado MARCELO TITO, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al Dr.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN
MARTIN IVAN HERNANDEZ GUTIERREZ	CARRERA 107 # 140- 59 TELEFONO: 5381000

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

3. **POR SECRETARÍA** librese la comunicación correspondiente al designado.
4. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2020-00053
Demandante: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
Demandado: MARCELO TITO

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **12 de noviembre de
2020** con fijación en el Estado No. **86**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

820cebac30815978b482b2e3872bacb259d93cc0d621036ce74e2a8133e965f0
Documento generado en 10/11/2020 06:23:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. 2020-00109

Demandante: Sandra Inés Gómez Correal

Demandado: Centro de Diagnóstico y Tratamiento Cendiatra SAS

INFORME SECRETARIAL: A diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario N° **2020-00109** informando que la sociedad demandada allega constancia de pago (carpeta 15), de acuerdo con la conciliación realizada el 29 de octubre de la presente anualidad. Sirvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe que antecede y una vez revisada la constancia de pago presentada por la parte demandada sociedad CENTRO DE DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO CENDIATRA SAS, se INCORPORA al plenario las documentales aludidas (carpeta 15).

Póngase en conocimiento de las misivas a la parte demandante, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **12 de noviembre de 2020** con fijación en el Estado No. **86**, fue notificado el auto anterior.

**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria**

Firmado Por:

Exp. 2020-00109

Demandante: Sandra Inés Gómez Correal

Demandado: Centro de Diagnóstico y Tratamiento Cendiatra SAS

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c80ab1d8d0bb4f5da43bbe45922d005592cc1ef2b1e3d683ed51d389377a7cc**
Documento generado en 10/11/2020 06:23:41 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2020-00115
Ejecutante: PORVENIR S.A. A.F.P.
Ejecutado: AVANCE CORPORATIVO CTA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los dieciséis (16) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2020-00115** informando que previo a asumir conocimiento del presente proceso, se practicó la diligencia de juramento. Sírvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **PORVENIR S.A. A.F.P.**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de la **AVANCE CORPORATIVO CTA**, por los aportes en mora según el estado de cuenta que se adjunta.

Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

Ejecutivo No. 2020-00115
Ejecutante: PORVENIR S.A. A.F.P.
Ejecutado: AVANCE CORPORATIVO CTA

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”*, advirtiendo que *“Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”*.

De igual manera el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: *“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original). Asimismo el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a éste despacho se encuentra acreditado que **PORVENIR S.A. A.F.P.**, envió a la aquí ejecutada el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones (carpeta 1 folios 16 a 22) y no habiendo obtenido respuesta por parte de **AVANCE CORPORATIVO CTA** dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folios 11 a 13, igualmente las direcciones físicas y electrónicas a las que se envió el requerimiento coincide con las indicadas en el Certificado de

Ejecutivo No. 2020-00115
Ejecutante: PORVENIR S.A. A.F.P.
Ejecutado: AVANCE CORPORATIVO CTA

Cámara y Comercio de la aquí ejecutada, obrante a folios 24 a 29 del plenario, además de obrar certificado de envío y entrega por parte de la empresa de mensajería Interrapidismo (folio 12).

Conforme a lo anterior, se concluye que el requisito previo a la emisión de la liquidación, aducido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, fue cumplido cabalmente por la ejecutante, por lo que también se concluye que el título aportado “*APORTES PENSIONALES ADEUDADOS*” tiene valor ejecutivo en razón a encontrarse suscrito por medio de presentación personal a través de ANGIE LORENA APONTE RUIZ - abogada y por ser la liquidación de los valores iguales o inferiores a la comunicación enviada, por lo cual evidencia una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por consiguiente se libraré el correspondiente mandamiento de pago por las sumas indicadas en la liquidación efectuada por la sociedad ejecutante, conforme lo normando en el artículo 430 del Código general del proceso y el artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En cuanto a los **intereses moratorios**, por ser obligaciones originadas de la seguridad social, estos resultan procedentes, en los términos del artículo 23 de la ley 100 de 1993, el artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, y las demás normas que regulan estos intereses.

Se abstendrá el mandamiento ejecutivo respecto de las cotizaciones que no se encuentran incluidas dentro del título y que se causen con posterioridad a la presentación del mismo, e igualmente sus intereses, toda vez que de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 sólo prestan mérito ejecutivo las obligaciones relacionadas en la liquidación.

Frente a las costas se hará el pronunciamiento en su respectiva oportunidad procesal.

MEDIDAS CAUTELARES

De otro lado se tiene que la ejecutante, solicita se decrete el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias, pedimento que se encuentra acompañado del juramento respectivo ordenado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S. (carpeta 4 fl.2).

De conformidad entonces con el crédito perseguido, el Despacho observa que la solicitud de medidas cautelares impetrada por la ejecutante, podría resultar excesiva, por lo que resulta necesaria su limitación de conformidad con Art. 599 del C.G.P., aplicable en materia laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y S.S., por lo que sólo se decretara la medida que se pasa a enunciar de acuerdo al orden establecido por el apoderado de la parte ejecutante:

Ejecutivo No. 2020-00115
Ejecutante: PORVENIR S.A. A.F.P.
Ejecutado: AVANCE CORPORATIVO CTA

Por lo cual, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., aplicable por expresa analogía en materia laboral, únicamente se dispone el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título, limitándose la medida a la suma CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL DE PESOS M/CTE (\$4.220.000 M/CTE).

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 1 fls. 7 a 8), y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. DIANA MARCELA ARENAS RODRÍGUEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.015.431.845 y T.P 282.567 del CSJ, como apoderada principal de **PORVENIR S.A. A.F.P.**, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 9.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **PORVENIR S.A. A.F.P.** y en contra de **AVANCE CORPORATIVO CTA**, a través de su representante legal señor(a) VILMA SOLEDAD BUITRAGO ALARCON o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 2.812.767 M/CTE), por concepto de cotizaciones a pensiones obligatorias dejadas de pagar, conforme a la liquidación que obra a folios 11 a 13.
- b. Por los intereses moratorios sobre las anteriores cotizaciones, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, en forma discriminada para cada trabajador afiliado, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, y las demás normas que regulan estos intereses.

TERCERO: Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del código general del proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

CUARTO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO reclamado respecto de las pretensiones atinentes a los aportes y cotizaciones obligatorias causadas con posterioridad a la presentación de la demanda junto con sus intereses, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Ejecutivo No. 2020-00115
Ejecutante: PORVENIR S.A. A.F.P.
Ejecutado: AVANCE CORPORATIVO CTA

QUINTO: COSTAS en el presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del C.G.P.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada, que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

- | | |
|----------------------|------------------------|
| 1 BANCO DE OCCIDENTE | 10 BANCO FINANDIA |
| 2 BANCO POPULAR | 11 BANCO AVILLAS |
| 3 BANCO BANCOLOMBIA | 12 BANCO GNB SUDAMERIS |
| 4 BANCO DE BOGOTÁ | 13 BANCO CAJA SOCIAL |
| 5 BANCO AGRARIO | 14 BANCO PROCREDIT |
| 6 BANCO BBVA | 15 BANCAMIA |
| 7 BANCO DAVIVIENDA | 16 BANCO COOMEVA |
| 8 BANCO COLPATRIA | 17 BANCO FALABELLA |
| 9 BANCO CITIBANK | 18 BANCO ITAÚ |

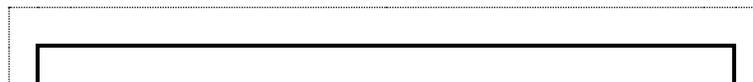
Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 1 fls. 7 a 8), y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

OCTAVO: LIMÍTESE la presente medida cautelar en la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL DE PESOS M/CTE (\$4.220.000 M/CTE).sin perjuicio del monto mínimo establecido para la cuentas bancarias.

NOVENO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través del correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ



Ejecutivo No. 2020-00115
Ejecutante: PORVENIR S.A. A.F.P.
Ejecutado: AVANCE CORPORATIVO CTA

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **12 de noviembre de
2020** con fijación en el Estado No. **86**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

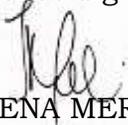
DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89935f7a03d2c08a185688dd6910a7bab54b6ef5e6da55346da034471ca43750**
Documento generado en 10/11/2020 06:23:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los nueve (09) días del mes octubre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00385** informando que fue remitido a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 16 folios digitales. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Previo a resolver sobre la procedencia de la admisión de la demanda, se advierte que el demandante **EDGAR FERNANDO RAIGOSO MAYORGA**, presenta solicitud de amparo de pobreza, fundado en la insolvencia económica necesaria para sufragar los gastos que conlleva el trámite del proceso.

Para resolver lo pertinente, el despacho encuentra que el amparo de pobreza es un beneficio señalado en la Constitución Nacional, por medio de la cual se exonera a las partes que carecen de recursos económicos, de sufragar los gastos de un proceso judicial, figura que se creó con el fin de garantizar una igualdad real en el trámite del mismo.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, con ponencia del Dr. Gerardo Botero Zuluaga, Radicación n.º 63961 del 15 de febrero de 2017 señala:

“Hecha la aclaración anterior, precisa la Corte que acorde con la doctrina, el objeto del instituto procesal del amparo de pobreza está encaminado a garantizar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos, de modo que se les permita acceder a la administración de justicia en los términos del artículo 229 de la Constitución Política, exonerándolas de las cargas económicas que para las partes implica la decisión de los conflictos jurídicos, sobre todo frente a aquellos que pueden menoscabar lo necesario para su subsistencia y la de a quienes se les deba alimentos.”

En este sentido la misma jurisprudencia ha dispuesto que *“su concesión no opera de forma automática por la simple solicitud formulada bajo juramento por el peticionario; esto, en el entendido de que su trámite corresponde al incidental consagrado en el artículo 37 del citado estatuto procesal del trabajo, lo cual implica que la petición se debe acompañar de las pruebas que la respaldan o que se pretenden hacer valer para concesión del amparo deprecado”* situación que no se aplica en el caso de marras, toda vez que el actor se limitó a indicar su carencia económica sin allegar las pruebas sumarias que acreditan tal fin.

De igual manera se encuentra que el artículo 151 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, indica que:

*“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, **salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso**”*

En el presente caso se advierte que el señor **EDGAR FERNANDO RAIGOSO MAYORGA** solicita el amparo de pobreza a fin de promover un proceso ordinario de única instancia en contra de **PUBLIMARKET ANDINA S.A.S**, y se encuentra además que el actor está inmerso en la excepción que señala la norma descrita, consistente en *que este no procede **cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso**, derechos que pretende hacer valer con la presentación del presente proceso, por tanto se negará la solicitud presentada. Por lo anterior, el despacho negará el amparo de pobreza solicitado por el actor.*

Ahora en lo que respecta al estudio de la presente demanda, se establece lo siguiente:

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **EDGAR FERNANDO RAIGOSO MAYORGA** en contra de **PUBLIMARKET ANDINA S.A.S** por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1.No es allegado al plenario poder para incoar las pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 77 del C.G.P.
 - 1.2.La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del **escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada**.
 - 1.3.En el acápite de hechos, los supuestos facticos narrados en los numerales 1 a 7 y 33, no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto los mismos aducen situaciones fácticas no relacionadas con lo pretendido en demanda ordinaria. De otro lado, lo narrado bajo el numeral 11 contiene narraciones subjetivas, premisas que no deben ser incluidas en el acápite correspondiente.
 - 1.4.Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión, por separado y de manera concreta de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS, supuestos que no se cumple en el numeral 2 del acápite de pretensiones declarativas, dado que el demandante requiere se declare sin solución de continuidad el contrato de trabajo celebrado entre las partes y a su vez se condene al pago de salarios dejados de percibir,

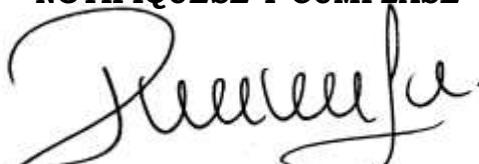
premisas que para el despacho no son claras, así las cosas, deberá aclarar dichas pretensiones; por cuanto si lo pretendido deriva en un reintegro a sus funciones o de lo contrario la indemnización de que trata el artículo 64 del C.S.T y de la S.S.

- 1.5. Debe tener claro la parte demandante que los hechos o las situaciones fácticas son el fundamento de las pretensiones en virtud del numeral 7 del artículo 25 del CPTSS, presupuesto que no se cumple pues lo pretendido en los numerales 1 a 5 del pretensiones condenatorias no genera sustente en los hechos mencionados en el escrito de la demanda, al colegir lo siguiente: *“o se inscriba y registre la liquidación de la sociedad demandada en el certificado de existencia y representación legal que lleva la cámara de comercio de Bogotá”*.
- 1.6. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de la cuantía de las pretensiones enlistada bajo el numeral 6, de conformidad con los numerales 6 y 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
- 1.7. Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
- 1.8. De otro lado, en contravía del numeral 9° ibídem, la parte no allega al plenario las pruebas documentales enlistadas bajo el acápite correspondiente.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2020-00385
Demandante: EDGAR FERNANDO RAIGOSO MAYORGA
Demandado: PUBLIMARKET ANDINA SAS

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **12 de noviembre de
2020** con fijación en el Estado No. **86**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

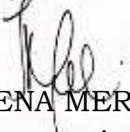
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a69dbe387e94aee6a6deae5d3d88696360b0fe6c8f13608ceb0d1e1104088d8c**
Documento generado en 10/11/2020 06:23:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2020-00391
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECTION S.A.
Ejecutado: SER IMPULSAR SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los dieciséis (16) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2020-00391**, informando que fue allegado a través de medios electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno digital con 84 folios. Sírvasse Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **SER IMPULSAR S.A.S**, por los aportes en mora según el estado de cuenta que se adjunta.

Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del

empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”*, advirtiendo que *“Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”*.

De igual manera el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: *“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negritas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negritas fuera de texto original). Asimismo el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a éste despacho encontramos acreditado que **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, envió a la aquí ejecutado requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión (folio 67) y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador **SER IMPULSAR S.A.S**, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folio 63.

Respecto al requerimiento enviado al ejecutado se advierte en primera medida que la misiva se aporta sin sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, por lo que no se tiene certeza respecto de su entrega, de otra parte carece de firma de quien dice haberlo suscrito, además en el mismo no se especifica el valor requerido por pagar, aunado a ello, tampoco aparece acreditado que se le hubiera adjuntado documental alguna junto con la misiva aludida, y no existe siquiera un indicio en cuanto a que las incorporadas a folios 64 a 66, le hayan sido remitidas pues no se encuentran mencionadas en la certificación de envío.

Así las cosas, si bien la A.F.P., exhorta al demandado a cancelar las cotizaciones adeudadas por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, incluyendo los intereses de mora, dicho

Ejecutivo No. 2020-00391
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECTION S.A.
Ejecutado: SER IMPULSAR SAS

requerimiento carece de la estimación exacta y clara de la suma adeudada por la ejecutada, por concepto de capital e intereses de mora, por lo menos hasta la fecha del requerimiento, por lo que si bien se le pudo haber comunicado que se encuentra en mora, no se le indicó la cuantía adeudada, lo que trae como consecuencia que el ejecutado desconozca la cantidad adeudada y por lo tanto no se puede entender realizado el requerimiento.

Con base a lo anterior, no puede predicarse que la demandada dio cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2633 de 1994, razón por la cual se dispone NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado.

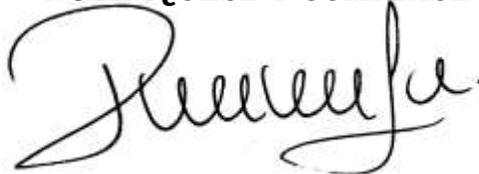
Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, contra **SER IMPULSAR S.A.S**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **12 de noviembre de
2020** con fijación en el Estado No. **86**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Ejecutivo No. 2020-00391
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECTION S.A.
Ejecutado: SER IMPULSAR SAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **173f113fb142f95f153b06caba7cca996761eff1a602eb46b22730008e2b5b0e**
Documento generado en 10/11/2020 06:23:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los dieciséis (16) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00392**, informando que fue allegado a través de correo electrónico por reparto en un cuaderno con 40 folios digitales. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **NAPOLEÓN GONZÁLEZ CASALLAS** en contra de **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto allega envío simultáneo a través de medios electrónicos del escrito de demanda y sus anexos a las sociedades demandadas, **pero no se acredita sistema de confirmación del recibo del correo electrónico o mensajes de datos.**
 - 1.2. Finalmente, se requiere a la apoderada judicial allegar el número de teléfono propio y de su poderdante junto con el correo electrónico de notificación del mismo, en los cuales se puedan ubicar, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, **CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además **SÍRVASE** aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

Proceso No. 2020-00392

Demandante: NAPOLEON GONZALEZ CASALLAS

Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **12 de noviembre de
2020** con fijación en el Estado No. **86**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d24d85905cdc5a1f5844f3d361dc3f4207e5649109e9e53325a777b6a
3a1161**

Documento generado en 10/11/2020 06:23:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los dieciséis (16) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00397**, informando que fue allegado a través de correo electrónico por reparto en un cuaderno con 56 folios digitales. Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **GIOVANA CRISTINA CRESPO CASTILLO** en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto allega envió simultáneo a través de medios electrónicos del escrito de demanda y sus anexos a las sociedades demandadas, **pero no se acredita sistema de confirmación del recibo del correo electrónico o mensajes de datos.**
 - 1.2. Finalmente, se requiere a la apoderada judicial allegar el número de teléfono propio y de su poderdante en los cuales se puedan ubicar, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, **CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además **SÍRVASE** aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

Proceso No. 2020-00397

Demandante: GIOVANA CRISTINA CRESPO CASTILLO

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES - UGPP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **12 de noviembre de
2020** con fijación en el Estado No. **86**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4af1ecb8ec298e8887c0646c7ec75edf7de7987a619203aa5d81551bfa5f362e

Documento generado en 10/11/2020 06:23:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>